

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés [23] de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 326 del 14 de febrero del 2020, por medio del cual se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, argumentando que en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., demandada en este proceso, aparece como representante para audiencias de conciliación e interrogatorios de parte.

Por lo anterior, pone de presente que para el día en que se programó la audiencia por medio de auto de fecha 3 de diciembre del 2019, tenía programada ya otra audiencia en el Juzgado 10 Laboral de Cali.

Recalca que a las audiencias programadas por los distintos despachos judiciales en donde él es parte, asiste como apoderado y representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, con facultades para conciliar y realizar interrogatorios de parte.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso bajo estudio, este Despacho Judicial, trae a colación la parte pertinente de la norma que regula la inasistencia a las audiencias, la cual es el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso “(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)” Subrayado por el Juzgado.

De la norma antes descrita, se rescata que la excusa para no asistir a la audiencia debe ser suscrita tanto por la parte y su apoderado, de lo contrario la excusa no tendrá validez

legal, lo anterior tiene su razón de ser en que la parte este enterada de todas las actuaciones que suscitan dentro del proceso, para garantizar mayor claridad y transparencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, mas exactamente la existencia y representación legal de la entidad demandada, se avizora que el Dr. RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, funge tanto como representate legal como apoderado judicial, por lo que en él recaen las dos calidades de parte y apoderado, tal como lo exige la norma, de tal manera que se repondrá el auto atacado y en consecuencia se aceptara la excusa arribada al expediente y se fijara nueva fecha para la audiencia inicial, poniendo de presente además que en estos procesos de mínima cuantía, no requiere de apoderado judicial para que la parte pueda actuar solamente con su representante legal.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 326 del 14 de febrero del 20120 conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR, la excusa presentada en la fecha 29 de enero del 2020, por el Dr. RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, conforme a lo anterior expuesto.

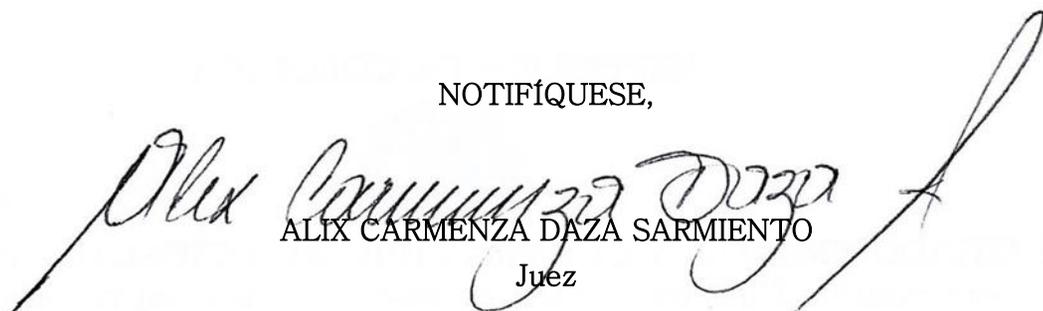
TERCERO: FIJAR como fecha para el día 25 del mes de enero a las 9:00 a.m. del año 2021. A fin de llevar a cabo la audiencia que se programó mediante auto No. 2785 de fecha 3 de diciembre del 2019.

CUARTO: INDÍQUESELE a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.

QUINTO: CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y a sus apoderados para 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

Auto Interlocutorio N° 1851
Radicación No. 2019-00350-00
Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual

E-47

La presente providencia se
notifica por anotación en Estado
No. 92 fijado hoy 24-11-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario